

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007820**

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1639884 (Código MEM) y el Informe GFM-262-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Yanacocha S.R.L.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 8 al 19 de agosto de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la UEA "Chapiloma Sur" y Concesión de Beneficio "Planta de Lixiviación Yanacocha" y "Planta de Lixiviación Cerro Yanacocha" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante Yanacocha) a cargo de la fiscalizadora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1639884 de fecha 5 de octubre de 2006), entregado a Yanacocha según cargo de fecha 4 de octubre de 2006.
- 1.3 Yanacocha presentó al MEM el informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I (registro de ingreso N° 1650575 de fecha 17 de noviembre de 2006) y el informe de respuesta al informe de aprobación de la fiscalización 2005-II (registro de ingreso N° 1666209 de fecha 31 de enero de 2007).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1080-2009-OS-GFM de fecha 26 de junio de 2009, notificado el 2 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la verificación de infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2006 (registro de ingreso N° 1204318 de la misma fecha), Yanacocha presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA YANACOCHA S.R.L.

Incumplimiento del nivel máximo permisible de partículas presentes en emisiones provenientes de la unidad minero metalúrgica

- 2.1 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueban los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas (en adelante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM).



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

Yanacocha manifiesta que el registro de partículas de 103 mg/m³N superó por poco el límite consignado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, evento que sería inusual por ser la primera vez que ocurre; por lo que al haberse producido en la primera medición no debe considerarse como impacto dado que fue puntual. Agrega que en la segunda medición efectuada, el valor de las partículas estuvo muy por debajo del límite alcanzando 15 mg/m³N, lo que explica la mejora en el control de la emisión.

Asimismo, señala que ha implementado un plan de mejoras para controlar las emisiones atmosféricas de sus chimeneas de procesos, a fin de cumplir los límites establecidos en todo momento.

Incumplimiento de las normas ambientales para las actividades de exploración

- 2.2 Infracción del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (en adelante RAAEM).

Yanacocha señala que rehabilitó la plataforma de exploración, la poza de lodos, el acceso y el canal de derivación. Indica que las actividades de exploración están enmarcadas dentro del Proyecto Yanacocha Zona Oeste (PEYZO), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2005-MEM/AAM, modificado por Resolución Directoral N° 195-2008-MEM/AAM.

Sostiene que cuenta con procedimientos que aseguran el correcto manejo de los aspectos ambientales resultantes del proceso de exploración.

Yanacocha señala que no se ha sustentado que se haya producido un daño ambiental en la zona de exploración.

Manejo inadecuado de Residuos Sólidos

- 2.3 Infracción al artículo 16° de la Ley 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (LGRS) y los artículos 9°, 38°, 39° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS):

- Respecto a la observación y recomendación 6, Yanacocha señala que se retiró los contenedores de la zona de parqueo, conforme a lo acordado con el fiscalizador.
- En relación a la observación y recomendación 8, indica que se retiraron los filtros de la chatarra de manera inmediata. Agrega que el entrenamiento ambiental en manejo de residuos se desarrolla conforme al Plan de Entrenamiento.

Señala que ha implementado un control en el ingreso de la estación central de residuos de Yanacocha, de tal manera que los vehículos que ingresan chatarra sean verificados antes de ingresar y así identificar aquellos que han mezclado filtros en la chatarra.



[Handwritten mark]

- En cuanto a la observación y recomendación 14, manifiesta que el área frente al almacén de ácido clorhídrico y soda cáustica está sin materiales de re-uso, y además los químicos del almacén se encuentran ordenados. Añade que tiene proyectado revegetar las zonas de dicha área en donde no hay mucho tránsito.

Sostiene que ha implementado procedimientos para el manejo de residuos sólidos, clasificándolos en peligrosos y no peligrosos, de este modo se tiene mayor control de la generación, recolección, disposición y eliminación final de los mismos.

2.4 Aplicación del Principio de Razonabilidad.

Yanacocha señala que se deberá tener en cuenta el inciso 3° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), referido al Principio de Razonabilidad a fin de graduar la sanción a imponerse.

3. ANÁLISIS

Incumplimiento del nivel máximo permisible de partículas presentes en emisiones provenientes de la unidad minero metalúrgica

- 3.1 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueban los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas, al haberse reportado en la Chimenea de Retortas N° 3 (primera corrida), concentraciones de material particulado de 103 mg/m³N, superiores al límite máximo permisible (en adelante LMP) de 100 mg/m³N.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 184), se tiene que la Chimenea de Retortas N° 3 se ubica en la refinería Carachugo (Pampa Larga). Asimismo, los resultados de monitoreo sobre este punto (fojas 186), tienen como fuente el Informe de Ensayo expedido por el Laboratorio SGS del Perú (fojas 503), que indica lo siguiente:

Punto de Control	Parámetro	LMP de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Resultados de la medición y/o análisis	Exceso
Chimenea de Retortas N° 3	Material Particulado	100 mg/m ³	103.01 mg/m ³	3.01 mg/m ³

El valor obtenido en la estación Chimenea de Retortas N° 3, sobrepasa el LMP según la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, cuyo artículo 3° establece que el Nivel Máximo Permisible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m³.

Del descargo presentado por Yanacocha, se tiene que admite los valores obtenidos en el muestreo, limitándose a señalar que el mismo es inusual dado que es la primera vez que ocurre, no debiendo considerarse como impacto por tratarse de un valor puntual, al respecto se debe indicar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial



315-96-EM/VMM señala que el nivel máximo permisible de emisión de partículas al cual se sujetarán las unidades minero-metalúrgicas será de 100 mg/m3 medido en cualquier momento en el punto o puntos de control. En este sentido, basta que el valor del parámetro exceda lo establecido en la norma para que se configure la infracción. Asimismo, el resultado de partículas de la muestra del punto Chimenea de Retortas N° 3 aporta datos cuantitativos y cualitativos que permiten inferir objetivamente el impacto ambiental que generan las mismas.

En cuanto a la implementación de un plan de mejoras para controlar las emisiones atmosféricas de sus chimeneas de procesos, se debe señalar que este hecho corresponde a una acción que no desvirtúa la infracción detectada en la fecha en que se realizó la primera fiscalización semestral 2006 no exime a Yanacocha de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (en adelante RPAS).

En este sentido, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que las emisiones que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño



62



7

ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por lo expuesto, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Incumplimiento de las normas ambientales para las actividades de exploración

3.2 Infracción del artículo 7° del RAAEM: En la zona de exploración Cerro Negro, se ha identificado una plataforma de exploración, una poza de lodos, un canal de coronación y su vía de acceso; que no han sido rehabilitados de acuerdo a su plan de cierre (Coordenadas UTM: 9 224 672N / 776 098E, 9 224 592N / 766 092E; y 9 224 604N / 766 034E, respectivamente).

El artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración, vigente en la fecha en que se realizó la fiscalización, señala que *"el titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo las carreteras de acceso"*.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 58), se tiene que el ítem "Otros Compromisos ambientales (Proyectos de Exploración)" indica que la Fiscalizadora constató que en el Proyecto de Exploración Cerro Negro, queda pendiente la clausura de los canales de coronación, así como el relleno y rehabilitación de la plataforma ubicada en la coordenada: 9224672N / 776098E, agregando que se identificó una poza de sedimentación sin cerrar, ubicada en la coordenada: 9224592N / 766092E. Cabe señalar que el proyecto Cerro Negro, tenía fecha de vencimiento marzo del 2002.

Los hechos verificados en la fiscalización dieron mérito a que la Fiscalizadora formulara la Observación 2 (fojas 219), que señala *"en la zona de exploración Cerro Negro se ha identificado una plataforma de exploración, una poza de lodos, un canal de coronación y su vía de acceso; que no han sido rehabilitados de acuerdo al plan de cierre (Coordenadas UTM: 9 224 672N / 776 098E, 9 224 592N / 766 092E; y 9 224 604N / 766 034E, respectivamente)"*, sustentando esta afirmación con la fotografía N° 115 (fojas 665), en la cual se aprecia una plataforma de exploración y un canal de coronación que no han sido clausurados.

Esta observación a su vez motivó que la Fiscalizadora formule la recomendación 2: *"Rehabilitar las estructuras, de acuerdo a lo dispuesto en sus planes de cierre respectivos, de acuerdo a la Declaración Jurada que aprobó el MINEM referida a este proyecto."* (fojas 219).

Al respecto, Yanacocha sustenta su descargo en el cumplimiento de la recomendación 2, sosteniendo que rehabilitó la plataforma de exploración, la poza de lodos, el acceso y el canal de derivación; sin embargo, debemos señalar que el

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007820

artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; no obstante, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En cuanto a lo alegado por Yanacocha respecto a que las actividades de exploración están enmarcadas dentro del Proyecto Yanacocha Zona Oeste (PEYZO), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2005-MEM/AAM, se debe señalar que la infracción al artículo 7° del RAAEM está referida a que se ha identificado una plataforma de exploración, una poza de lodos, un canal de coronación y su vía de acceso que no han sido rehabilitados de acuerdo a su plan de cierre.

En relación al argumento esgrimido por Yanacocha referido a que no se ha sustentado la existencia de daño ambiental, se debe señalar que la materia del presente análisis es la infracción al artículo 7° del RAAEM, el cual no corresponde a una infracción grave, por lo que debe ser sancionada conforme al numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, conforme se señaló en el Oficio N° 1080-2009-OS-GFM que comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Manejo inadecuado de Residuos Sólidos**3.3 Infracción al artículo 16° de la LGRS y los artículos 9°, 38°, 39° y 41° del RLGRS:**

El artículo 16° de la LGRS establece que *"el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."*

Por su parte, los artículos 9°, 38°, 39° y 41° del RLGRS, establecen las disposiciones generales de manejo de residuos, el acondicionamiento de los mismos, así como las consideraciones para el almacenamiento.

- El punto de acopio de residuos sólidos domésticos en la garita de control Huandoy en la zona de "La Quinua", es ambientalmente inadecuado, al estar oculto por parqueo de vehículos e instalaciones a su alrededor y no tener sus respectivas tapas.



- En la zona de almacenamiento de chatarra de la estación central de residuos se observan filtros de aceites dispuestos en el mismo lugar.
- Frente al almacén de ácido clorhídrico y soda cáustica de la planta de tratamiento de Yanacocha Norte, existen materiales de re-uso ubicados en forma temporal, donde se observa que están dispuestos en forma desordenada.

Revisado el informe de fiscalización, se tiene que como consecuencia de la visita inspectiva a la UEA "Chaupiloma Sur" y Concesión de Beneficio "Planta de Lixiviación Yanacocha" y "Planta de Lixiviación Cerro Yanacocha", la Fiscalizadora señaló lo siguiente:

- Observación 6: *En la garita de control Huandoy en la zona de "La Quinoa", el punto de acopio de residuos sólidos domésticos se encuentra ocultado por parqueo de vehículos e instalaciones a su alrededor y no cuenta con sus respectivas tapas (fojas 221); como sustento se adjuntó la fotografía 59 donde se aprecia que los cilindros de residuos sólidos domésticos en la zona de Huandoy se encuentran sin la adecuada segregación, por lo que la Fiscalizadora dispuso la siguiente recomendación: retirar los contenedores de la zona (fojas 634).*
- Observación 8: *En la zona de almacenamiento de chatarra de la estación central de residuos se observan filtros de aceites dispuestos en el mismo (fojas 222); asimismo, vista la fotografía 67 se observa filtros de aceite usados entre la chatarra de la Estación Central de Residuos (fojas 638), recomendándose: "retirar los filtros de aceites del depósito de chatarra y disponerlos adecuadamente, reforzando a su vez, la capacitación en segregación de residuos del personal del área".*
- Observación 14: *Frente al almacén de ácido clorhídrico y soda cáustica de la planta de tratamiento de Yanacocha Norte, se observa materiales de reuso dispuestos en forma desordenada y ubicados en forma temporal (fojas 225); de la fotografía 119 se observa material de re-uso dispuesto en forma desordenada (fojas 667). Recomendándose: "Colocar letrero de identificación y cerco perimétrico temporal mientras estos materiales sean colocados en este punto".*

El descargo presentado por Yanacocha señala las acciones realizadas a fin de cumplir con las recomendaciones correspondientes a las observaciones detectadas. Al respecto se debe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada; a mayor abundamiento, si se incumplen las recomendaciones efectuadas por la Fiscalizadora este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

De acuerdo con lo expuesto, las deficiencias encontradas en la garita de control Huandoy en la zona de "La Quinoa", en la zona de almacenamiento de chatarra de la estación central de residuos y frente al almacén de ácido clorhídrico y soda cáustica de la planta de tratamiento de Yanacocha Norte, constituyeron incumplimientos a las disposiciones establecidas en el artículos 16° de la LGRS y los artículos 9°, 38°, 39° y



41° de la RLGRS; por lo que en virtud del artículo 145° numeral 1, literal a), del RLGRS, corresponde calificar la infracción de Minera Yanacocha como leve.

Cabe agregar que, vista la fotografía 59 (fojas 634) se observa que uno de los cilindros con residuos sólidos indica "cartuchos, toners, pilas, CD's y disketts"; asimismo, la fotografía 67 muestra filtros usados de aceites entre el almacenamiento de chatarra (fojas 638). Al respecto, se debe indicar que tales elementos representan residuos peligrosos, conforme el artículo 27° y los ítems A1.2 (toners), A3.2 (aceites) y A1.16 (baterías) del Anexo 4 de RLGRS, por lo que la infracción materia del presente análisis debe ser sancionada conforme al numeral 1, literal b del artículo 147° del RLGRS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Aplicación del Principio de Razonabilidad.

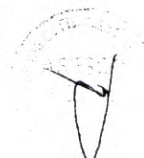
De conformidad con la Ley N° 28964, Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, para fines del régimen sancionador se encuentra vigente la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece multas con un valor fijo, de acuerdo a la naturaleza de cada infracción. Asimismo, se han previsto criterios para determinar la imposición de sanciones (criterios de proporcionalidad y gravedad), además de un monto máximo de la multa que dependerá del número de infracciones.

En efecto, tratándose de temas de protección y conservación del ambiente en mediana y gran minería, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, no establecen un rango de multas, sino que establece multas con un valor fijo que responden proporcionalmente a la naturaleza de la infracción (aplicándose multas de 2, 10 y 50 Unidades Impositivas Tributarias-UIT). En el presente caso, conforme a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se han aplicado sanciones de multa de 50 y de 10 UIT, respectivamente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción, en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establecen multas fijas, que no permiten la aplicación de criterios de gradualidad (atenuantes o agravantes).

De otro lado, respecto a las infracciones a las disposiciones sobre residuos sólidos, el RLGRS ha previsto la aplicación de sanciones según criterios de gravedad, siendo que en el análisis del numeral 3.3 de la presente Resolución se ha determinado la imposición de una sanción leve.

3.5 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Yanacocha ha incurrido en una (1) infracción grave a la normativa vigente, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 6 1 JUL. 2010

2000-EM/VMM, correspondiendo una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Yanacocha ha cometido una (1) infracción a la normativa vigente, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, según el numeral 3.3 de la presente Resolución, Yanacocha ha incurrido en una (1) infracción a las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS, por lo que de conformidad con el numeral 1, literal b) del artículo 147° del RLGRS, corresponde sancionar a Minera Yanacocha con una multa de veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa de ochenta y un (81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN